



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de abril de 1996

Núm. 11-1

PROPOSICION DE LEY

125/000010 **Proposición de Ley relativa a declaración del Parque Nacional de Sierra Nevada.**
(Corresponde al número de expediente 125/000019 de la V Legislatura.)

Presentada por el Parlamento de Andalucía.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(125) Proposición de ley de Comunidades Autónomas.

125/000010.

AUTOR: Comunidad Autónoma de Andalucía-Parlamento.

Proposición de Ley relativa a declaración del Parque Nacional de Sierra Nevada (corresponde al número de expediente 125/000019 de la V Legislatura).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROPOSICION DE LEY RELATIVA A DECLARACION DEL PARQUE NACIONAL DE SIERRA NEVADA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El conjunto de Sierra Nevada fue declarado Parque Natural por el Parlamento de Andalucía en 1989 en función de las singularidades de su flora y fauna, sus valores geomorfológicos, así como la belleza de sus paisajes. Con sus más de 171.000 hectáreas, constituye uno de los parques más extensos de la Comunidad Autónoma andaluza y encierra toda una serie de comunidades naturales bien conservadas junto a otras de gran interés, generadas por la interacción secular de los pobladores con su medio.

En estos momentos, el Parque Natural tiene aprobados tanto el Plan de Ordenación de Recursos Naturales como el Plan Rector de Uso y Gestión (Decreto 64/94, de 15 de marzo).

La declaración de Parque Nacional de Sierra Nevada y su inclusión en la Red de Parques Nacionales supone la presencia en la misma de una de las formaciones de alta montaña mediterránea más características de la península ibérica.

La singularidad y riqueza florística de Sierra Nevada, su variedad de formaciones vegetales, espectacularidad paisajística e interés geomorfológico constitu-

yen un patrimonio natural de valor científico, recreativo y educativo cuya conservación resulta de evidente interés general para la nación.

La representatividad de Sierra Nevada y su carácter emblemático dentro y fuera del Estado nos sitúan dentro del ámbito de aplicación del artículo 22 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, justificándose plenamente su declaración como Parque Nacional.

Por otra parte, las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espacios naturales protegidos conllevan el ejercicio de la administración y gestión de los mismos, cuando radiquen en su ámbito territorial, tal y como establece el artículo 18 de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Los límites del Parque Nacional, establecidos en la presente ley, coinciden con los de la Zona de Protección Grado A, determinada en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Natural de Sierra Nevada, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, del Parlamento de Andalucía.

El Parque Natural no sólo constituye una idónea zona de amortiguación de impactos exteriores, sino que sus figuras de planificación, aprobadas por Decreto 64/94, de 15 de marzo, aportan una fiel y actualizada regulación de la superficie del Parque Nacional.

La coexistencia de dos figuras de protección —Parque Nacional y Parque Natural—, que se complementan y apoyan, supone, sin duda, una oportunidad única para avanzar en la consolidación de una concepción moderna de la gestión de los espacios naturales, su conservación, planificación e implantación de políticas de desarrollo sostenibles que posibiliten una auténtica integración de los espacios protegidos con su contexto territorial y socioeconómico.

Asimismo, por razones de economía y eficacia en la gestión, se propone en esta ley un modelo innovador que posibilita la refundición de los órganos consultivos y de colaboración de ambos espacios naturales protegidos en uno solo, representativo de los intereses sociales, tanto públicos como privados, del Parque Nacional y del Parque Natural de Sierra Nevada. Tal concepción se completa con la posibilidad de que las funciones de Director del Parque Nacional y del Conservador del Parque Natural se desempeñen por una misma persona. Dada la extraordinaria sensibilidad de las zonas que conforman el Parque Nacional, se establece un sistema de protección acorde con la necesaria conservación de la integridad de sus componentes físicos y biológicos, garantizándose la intervención de la Administración ambiental en los casos de nuevas actuaciones que vayan a llevarse a cabo en el Parque, lo cual se conjuga con la expresa clasificación de su suelo como no urbanizable.

Hay que destacar, por último, la derogación de la Ley 37/1966, de 31 de mayo, en lo relativo a la declaración de la Reserva Nacional de Caza de Sierra Nevada, ya que la actividad cinegética no se entiende compatible con la protección de los valores ambientales, entre los que la fauna y la flora ocupan una posición que merece ser potenciada en el futuro.

Artículo 1. Objeto.

1. Se declara el Parque Nacional de Sierra Nevada, considerándose su conservación de interés general para la nación, y procediendo a su integración en la Red Estatal de Parques Nacionales, prevista en el artículo 22 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, cuyo desarrollo reglamentario corresponderá a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el marco de sus competencias estatutarias.

2. La declaración de este Parque Nacional tiene por objeto:

a) Proteger preferencialmente los ecosistemas de gran interés ecológico, ligados, entre otros, a los pisos bioclimáticos supra, crío y oromediterráneo, conservando los recursos hídricos, edáficos, faunísticos, florísticos y, en especial, los endemismos existentes, así como garantizando su diversidad biológica.

b) Ordenar los aprovechamientos tradicionales que persistan y el uso social y educativo del Parque, compatibilizándolo con la conservación de los recursos naturales.

c) Propiciar el conocimiento y divulgación de los valores del Parque, favoreciendo la labor investigadora sobre su ingente concentración de endemismos.

d) Mejorar las condiciones socioeconómicas de los municipios incluidos dentro de su área de influencia, promoviendo un desarrollo sostenible de los mismos.

e) Incorporar a la Red de Parques Nacionales la muestra más significativa y representativa de formaciones y ecosistemas de media y alta montaña mediterránea de la península ibérica.

Artículo 2. Ambito territorial.

1. El Parque Nacional de Sierra Nevada comprende el ámbito territorial incluido dentro de los límites que se describen en el anexo I de la presente ley. Estos límites coinciden con el área de reserva (Protección Grado A), establecida en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, aprobado por Decreto 64/94, de 15 de marzo, del Parque Natural de Sierra Nevada, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se dictan medidas adicionales de protección.

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, podrá incorporar al Parque Nacional de Sierra Nevada otros terrenos colindantes de similares características a los incluidos en él, previo informe del órgano competente de la Administración del Estado, cuando:

a) Sean propiedad de la Comunidad Autónoma andaluza o de alguno de sus organismos autónomos.

b) Sean expropiados para el cumplimiento de los fines de la declaración del Parque Nacional.

c) Sean aportados por sus propietarios, incluyendo entre éstos a las restantes Administraciones Públicas, para la consecución de dichos fines.

d) Se vean afectados por las modificaciones del Plan de Ordenación de Recursos Naturales, en cuyo caso los nuevos límites del Parque Nacional se especificarán en el referido instrumento de planificación.

Artículo 3. Área de influencia económica.

1. Los términos municipales que se relacionan en el anexo II de la presente ley constituyen el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional a los efectos previstos en el artículo 18.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

2. Los ayuntamientos incluidos en el área de influencia socioeconómica se beneficiarán del régimen de subvenciones y compensaciones que, en desarrollo del artículo 18.2 de la Ley 4/1989, esté establecido reglamentariamente para la Red Estatal de Parques Nacionales.

3. Las Administraciones Públicas complementarán dicho régimen económico mediante un Plan de Desarrollo Sostenible para el área de influencia socioeconómica del Parque, a través del cual se canalizarán las inversiones, subvenciones e incentivos necesarios para garantizar que el Parque Nacional actúe como motor de desarrollo.

Artículo 4. Régimen jurídico de protección.

1. Quedan prohibidos en el interior del Parque Nacional de Sierra Nevada todos los usos y actividades que alteren o pongan en peligro la estabilidad de los ecosistemas o la integridad de sus componentes físicos y biológicos. En todo caso, para evitar la pérdida o deterioro de los valores que se quieren proteger, toda nueva actuación, construcción, trabajo o remodelación de obra ya realizada que se quiera llevar a cabo en el Parque Nacional deberá ser autorizada por la Consejería de Medio Ambiente.

2. En particular queda prohibido:

a) El nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente, tales como caminos, edificaciones, tendidos eléctricos, instalaciones de tráfico terrestre o aéreo o remotes mecánicos, salvo los necesarios para una adecuada gestión del Parque Nacional; que requerirán en todo caso la correspondiente autorización.

b) Cualquier actuación que pueda suponer destrucción, deterioro o transformación de los elementos naturalísticos singulares de la zona.

c) La explotación y extracción de minería y áridos.

d) La realización de cualquier tipo de vertidos o abandono de residuos.

e) Cualquier otra actividad considerada incompatible con las finalidades del Parque en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales o en el Plan Rector de Uso y Gestión del mismo.

3. Todos los terrenos incluidos dentro del Parque Nacional quedan clasificados como suelo no urbanizable objeto de especial protección.

Con carácter general, los planes o normas urbanísticas adaptarán sus previsiones a las limitaciones derivadas de esta ley y de los instrumentos de planificación que se aprueben en su desarrollo y aplicación.

Artículo 5. Utilidad pública.

Se declara a todos los efectos la utilidad pública e interés social de los bienes y derechos afectos al logro de los objetivos pretendidos con la declaración del Parque Nacional.

Artículo 6. Organos de gestión.

1. La administración y gestión del Parque Nacional corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. En tales funciones será asistida por un patronato. El órgano competente de la Administración del Estado deberá informar cualquier modificación de los límites del Parque Nacional, así como el Plan Rector de Uso y Gestión y las modificaciones del Plan de Ordenación de Recursos Naturales.

2. La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Nacional, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y al uso público será asumida por el Director del Parque Nacional, que será un funcionario nombrado por la Consejería de Medio Ambiente, oído el Patronato.

Para facilitar la necesaria coordinación y efectividad en la gestión de los espacios, la dirección del Parque Nacional y la del Parque Natural de Sierra Nevada podrán recaer en una misma persona.

Artículo 7. Patronato.

1. Como órgano consultivo de participación y asistencia en las funciones de gestión y administración del Parque Nacional, se crea el Patronato del Parque Nacional de Sierra Nevada, adscrito a efectos administrativos a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en el que participarán los intereses implicados, estando representadas en todo caso la Administración del Estado, las Administraciones públicas territoriales, institucionales, las corporaciones y las asociaciones cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

2. En aras de una eficaz y unitaria gestión se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía

para refundir en un solo órgano consultivo las funciones hasta ahora encomendadas a la Junta Rectora del Parque Natural de Sierra Nevada y las que, en virtud de esta ley, se atribuyen al Patronato del Parque Nacional. Los criterios de representatividad que conforman la composición de ambos órganos serán respetados en todo caso.

3. Determinada reglamentariamente la composición del Patronato y una vez propuestos por las entidades que lo componen sus representantes en dicho órgano, el Consejero de Medio Ambiente procederá a sus nombramientos mediante orden.

4. El Presidente del órgano consultivo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo será elegido por el Parlamento de Andalucía, por el procedimiento que se determine.

5. Ejercerá las funciones de Secretario del Patronato un funcionario de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 8. Funciones del Patronato.

1. El Patronato asumirá al menos las siguientes funciones:

a) Colaborar en el cumplimiento de los objetivos perseguidos con la declaración del Parque Nacional y con la aprobación de las distintas figuras de planificación que afectan a su ámbito territorial.

b) Promover el conocimiento y difusión de los valores del Parque Nacional.

c) Facilitar la participación de los habitantes del Parque Nacional en la consecución de los objetivos de su declaración.

d) Informar preceptivamente los planes que afectan a los recursos naturales del Parque y a la conservación de sus valores singulares.

e) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión, así como sus modificaciones sustanciales, y emitir informe preceptivo sobre los planes anuales de trabajos y planes sectoriales.

f) Recabar y recibir información sobre las actuaciones y actividades que se desarrollen en el Parque Nacional, relacionadas con la conservación y el uso público.

g) Proponer modificaciones en cuanto a los límites del Parque Nacional y, en general, cuantas medidas esten necesarias para la mejora de la gestión.

h) Aprobar la memoria anual de actividades elaborada por el Director del Parque.

i) Aprobar su Reglamento de Régimen Interior y las modificaciones del mismo, así como velar por su cumplimiento.

j) Acordar la creación de comisiones y grupos de trabajo, designando a sus componentes.

k) Promover cuantas iniciativas considere beneficiosas para la preservación y disfrute del Parque Nacional.

l) Informar el Plan de Desarrollo Sostenible del área de influencia socioeconómica del Parque Nacional.

2. El Patronato funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, pudiendo constituirse comisiones especializadas o grupos de trabajo. Las funciones de cada órgano serán precisadas en el Reglamento de Régimen Interior, sin perjuicio de las materias que pueda delegar el Pleno.

Artículo 9. Régimen económico.

1. La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía atenderá, con cargo a sus presupuestos o al de su organismo autónomo, los gastos necesarios para llevar a cabo las actividades de conservación, uso público e investigación del Parque, complementando la financiación del Estado a la Red de Parques Nacionales destinada a tales conceptos.

2. Tendrán la consideración de ingresos, con capacidad para generar crédito en su caso, los procedentes de:

a) Las partidas presupuestarias de las Administraciones central y autonómica.

b) La recaudación de los precios públicos que se establezcan por las entregas de bienes o prestaciones directas de servicios por parte de la Administración Gestora del Parque Nacional a los visitantes del mismo o a sus posibles usuarios.

c) La obtención de cánones como consecuencia del otorgamiento de concesiones a terceros para la explotación de determinados servicios del Parque en las condiciones que determine el Plan Rector de Uso y Gestión.

d) Toda clase de subvenciones de las Administraciones públicas y aportaciones de entidades públicas, privadas o de particulares.

Artículo 10. Instrumentos de programación y planificación.

1. A todos los efectos, las disposiciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Nacional de Sierra Nevada (Decreto 64/94, de 15 de marzo), atinentes al área de reserva (protección Grado A), las directrices generales de ordenación y uso y los criterios básicos para desarrollar la gestión constituyen el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Nacional.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión, además de las determinaciones previstas en la legislación básica, incluirá las siguientes:

a) La zonificación del Parque Nacional con la delimitación de las áreas de diferente utilización y destino, y las normas de aplicación en cada una de ellas.

b) El desarrollo de los criterios básicos de gestión de los recursos contenidos en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

c) Las actividades necesarias para la protección y el desarrollo de los valores del Parque, así como la divulgación de los mismos entre la población.

d) La especificación de las actividades incompatibles en las distintas zonas del Parque Nacional, así como las posibles limitaciones a las compatibles.

e) Los criterios básicos en cuanto a las prioridades del Parque en materia de inversiones.

f) Las materias que deban ser gestionadas a través de planes sectoriales, sus directrices y contenidos, así como el procedimiento para su tramitación y aprobación.

g) Las normas de gestión administrativa interna del Parque Nacional y el régimen de concesión de autorizaciones.

h) Las directrices generales de uso público e investigación y las competencias en la materia del Director del Parque Nacional.

3. Los planes sectoriales serán elaborados por el Director del Parque, que los remitirá a la Consejería de Medio Ambiente para su aprobación, cumplidos los trámites pertinentes, entre los que estarán los de informe del Patronato y el de información pública.

4. Se redactarán planes sectoriales al menos de las siguientes materias:

a) El uso público y la investigación en el Parque Nacional.

b) La ordenación de los principales aprovechamientos en el ámbito del Parque.

c) Las medidas concretas que en el ámbito del Parque se deberán adoptar en cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y manejo, previstos en la legislación básica.

5. La Consejería de Medio Ambiente elaborará un plan anual de trabajos, con las previsiones necesarias de carácter técnico y económico para la correcta programación de la gestión y administración del Parque Nacional.

Artículo 11. Régimen sancionador.

1. El régimen sancionador en el Parque Nacional de Sierra Nevada será el previsto en el Título VI de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

2. Se considerarán además infracciones administrativas muy graves en el ámbito del Parque Nacional:

a) La explotación y extracción de áridos.

b) La realización de cualquier tipo de vertidos sólidos o líquidos.

c) La construcción o remodelación de cualquier tipo de infraestructura permanente tales como caminos, edificaciones, tendidos eléctricos, instalaciones de tráfico terrestre o aéreo o remontes mecánicos, sin la autorización pertinente.

d) La alteración de las condiciones naturales del Parque Nacional o de los elementos que le son propios.

3. Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales y en el Plan Rector de Uso y Gestión.

b) El ejercicio de la actividad cinegética y piscícola.

c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas concedidas para llevar a cabo algún tipo de actividad en el interior del Parque.

4. Se considerarán infracciones leves:

a) La emisión de ruidos que perturben a las especies de la fauna.

b) El incumplimiento de cualquier otro precepto de la normativa del Parque, salvo que el mismo constituya la comisión de infracción administrativa prevista en la presente ley o en la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley quedará constituido el Patronato del Parque Nacional de Sierra Nevada.

Segunda.

En el plazo de un año se procederá a la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional y del Régimen Económico y de Compensaciones de su Área de Influencia Socioeconómica.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.

Queda derogada la Ley 37/1966, de 31 de mayo, en lo relativo a la declaración de la Reserva Nacional de Caza de Sierra Nevada.

Segunda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.